

RESOLUCIÓN No. 00931

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 00646 del 15 de marzo del 2017, la Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No.00646 del 15 de marzo del 2017, “**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR La solicitud de permiso de vertimientos presentada inicialmente mediante Radicado No. **2015ER17047 de 3 de febrero de 2015**, por el señor **ALVARO MARIN ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.217 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES ALVARO MARIN**, identificado con matrícula mercantil No. 02572005 de 11 de mayo de 2015, para verter a la Red de alcantarillado público del predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59-86 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde desarrolla las actividades el señor **MARIN ORDOÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución
(...)

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **ALVARO MARIN ORDONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.638.217, el día 17 de marzo del

RESOLUCIÓN No. 00931

2017, en calidad de propietario de **CURTIEMBRES ALVARO MARIN**, con matrícula 02572005 de 11 mayo de 2015.

Que mediante radicado No. **2017ER58047 del 27 de marzo del 2017**, el señor **ALVARO MARIN ORDONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.638.217, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CURTIEMBRES ALVARO MARIN**, y estando dentro del término de Ley, presento recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución 00646 del 15 de marzo del 2017.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO.

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALVARO MARIN ORDONEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES ALVARO MARIN**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“2. Se afirma que la industria no presentó certificado de libertad del predio, pero según lista de cheque aclaro a su despacho que se entregó Escritura Pública de Notaria 58 con no. 3115informando que no se ha podido registrar el predio en la Oficina de Registro Públicos de Bogotá por situaciones que no se han podido solucionar.

Parágrafo: Es claro que la escritura pública está a mi nombre ALVARON MARIN ORDONEZ Y JORGE ORLANDO MARIN ORDONEZ y que es un documento válido para la solicitud de permiso de vertimientos según la lista de chequeo en su punto no. 6 como prueba idónea de la posesión y/o tenencia.

Su subdirección está desconociendo este documento.

3. En cuanto al Costo del Proyecto si bien es cierto que se presenta por \$ 35.000.000 ACLARO QUE EN SU MOMENTO SE REPORTA EL del predio dado que solo soy el propietario de este porcentaje de predio.

Se me realizo requerimiento 2016EE124540 y se informa que se debe ajustar la liquidación por evaluación de vertimientos a la fecha, o so se hubiera hecho y remitido a la solicitud.

La persona que liquido en SDA no entrego anexo o soporte de resumen de costos. Se anexo al Expediente liquidación que fue de TOTAL COSTOS DE : \$ 33.000.000

Parágrafo. Se informó en varias visitas técnicas de sus funcionarios a la Industria que los costos eran bajos porque al adquirir el predio la Industria ya contaba con la PTAR y su Instalación. Además de lo anterior que las materias primas como insumos químicos y pieles eran de clientes externos porque se prestaba servicio de maquinado, POR LO QUE LOS COSTOS ERAN BAJOS PARA USO DE MATERIAS PRIMAS.

RESOLUCIÓN No. 00931

4. Mediante radicado 2015ER115133 se informa que el pago de evaluación se hizo con recibo no. 502506 de fecha 30 de enero del 2015 y que se entregó original con radicado de permiso de vertimientos. En la Resolución 646 se está desconociendo este hecho.

5. Anexo copia de Formulario de Permiso de vertimientos con radicado 2015ER17047 para verificar cumplimiento de la consignación en el mismo de la Frecuencia de la descarga que es de tres (3) veces por mes, lo que desconoce la Resolución 646.

6. Se entrega información detallada del Registro de Vertimientos con Radicado 2015ER17027 y se concede dicho Registro con Consecutivo No. 688 del 11/11/2016. Lo que indica que el concepto técnico para este ítem es erróneo por parte del técnico que revisó la información.

7. Se entregó caracterización con INFORME i 19857-16 CON CUMPLIMIENTO TOTAL DE Resolución 0631/2015 en su totalidad para el sector de curtiembres. Se entregó la última caracterización de ARnD con informe. El técnico de ASDA debe únicamente tener en cuenta para esta evaluación la última caracterización que es la que referenciamos-

Nosotros informamos a su despacho que los caudales no son constantes a la hora de evacuar ARnD porque el sistema evacua con válvulas de dos pulgadas para muestreos de tres tomas diferentes.

8. Se afirma que la Industria no reporto características que generan actividades del vertimiento y en varias ocasiones a funcionario de visitas al predio por parte de SDA se informa que se realiza prestación de servicios de pelambrado de pieles únicamente para terceros.

No es cierto que no se describan características de proceso y/o actividad que genera vertimiento.

9. El tiempo de descarga como está consignado en Formulario de solicitud de permiso de vertimientos es de 0,25 horas para unidad de 5M3 de ARnD. De acuerdo a lo anterior no es cierto que no se reportó tiempo de descarga representado en horas por día.

10. Se solicita revisión una vez más del desglose solicitado de cuando la industria estaba vinculada a Curtiembre Makropieles porque parece que el técnico y/o profesional de la Entidad SDA reviso información de la época y no de la actual. Informamos que varias Entidades nos han confundido y han utilizado información de la anterior industria para perjudicarnos."

RESOLUCIÓN No. 00931

Que en ese sentido le solicita a esta Secretaría:

“(…)

SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN DE Resolución 646/2017

Tal como se estipula en el Resolución 00646 de 2017, es de negación del permiso de vertimientos entregado en año 2015, solicito comedidamente y actuando en Derecho que se tengan en cuenta los hechos anteriores para ajustar y/o revocar el contenido de esta Resolución para lograr obtener el Permiso de Vertimientos Solicitado, por cuanto en el informe técnico entregado a la división jurídica no se tuvieron en cuenta los aspectos mencionados.

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 00931

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) nos expresa:

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. **Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.**
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. **Costo del proyecto, obra o actividad.**
8. **Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.**
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

RESOLUCIÓN No. 00931

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.**
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.**
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considerará necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.” (Negritas y subrayas fuera de texto)”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, sin embargo, sin el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 00931

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Visto lo anterior se tiene, que, conforme a legislación vigente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento mediante el cual el interesado tiene la oportunidad de ejercer su derecho a controvertir una decisión, para que la Administración previa evaluación la conforme, aclare, modifique o revoque. No obstante, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que una vez revisado el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALVARO MARIN ORDONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.638.217, mediante el **2017ER58047 del 27 de marzo del 2017**, manifiesta haber cumplido con los requerimientos que se le hicieron en pro de obtener el permiso de vertimientos, son solo manifestaciones que por si solas no logran contradecir lo resuelto en la Resolución objeto de censura, por carecer de valor probatorio, pues nótese que con el escrito de alzada no allega si quiera prueba sumaria que evidencie el supuesto cumplimiento que alega.

Que para el presente caso se observa que el señor **ALVARO MARÍN ORDOÑEZ**, incumple con los requisitos establecidos en los numerales 5, 7, 8, 14, Y 21 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas arriba expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos por las cuales se negó el permiso de vertimientos al señor **ALVARO MARIN ORDONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.638.217, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES ALVARO MARIN**, con matrícula 02572005 de 11 mayo de 2015.

Así mismo, el recurrente no desvirtuó lo que se evaluó en el **Concepto técnico No 00639 de 03 de febrero de 2017**.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución 00646 del 15 de marzo de 2017**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN No. 00931

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1°, parágrafo 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el parágrafo primero del mismo artículo estableció:

...” PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución 00646 del 15 de marzo de 2017, expedida por Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO MARIN ORDONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.638.217 en

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 00931

calidad de propietario de **CURTIEMBRES ALVARO MARIN**, en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 84 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2017



ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2015-1192
Establecimiento: CURTIEMBRES ALVARO MARIN
Dirección: CARRERA 18 B BIS No 59 – 84 SUR
Elaboró: NELSON JAVIER MENDEZ CALDAS
Revisó: LIDA YHOLENI GONZÁLEZ GALEANO
Acto: RESOLUCION RESPUESTA RECURSO
Localidad: TUNJUELITO
Cuenca: SALITRE/TORCA

Elaboró:

NELSON JAVIER MENDEZ CALDAS	C.C:	79851906	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 713 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170411 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/05/2017
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ	C.C:	1136879892	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00931

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**